

Recurso de reposición. Rad: 20001-31-05-001-2006-00369

edimer torres <editoji@hotmail.com>

Mar 30/08/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario Laboral
Dte. NOHEMI DE JESUSTORRES LASCARRO
Ddo. Electricadora Del Caribe S.A. E.S.P. y OTROS.
Rad. 20001-31-05-001-2006-00369.

Ref.: Recurso de Reposición en contra del auto fechado de 26 de agosto de 2022.

EDIMER TORRES JIMENEZ, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.011.793 de Valledupar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 64527, apoderado especial de la parte demandante, con el respeto de rigor y en el término oportuno viene para interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2022, notificado por estado el pasado 29 de agosto de 2022, asunto del cual me ocupo como sigue:

A. Hechos:

1. El despacho a través de providencia del pasado 26 de agosto de 2022, decretó la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo laboral, así mismo dispuso suspender el trámite del proceso, y comunicar a la agente especial de Electricaribe S.A. E.S.P., ordenando la remisión de proceso a dicho agente.
2. Es sabido y de público conocimiento que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
3. El régimen aplicable a la toma de posesión de empresas de servicios públicos corresponde al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus decretos reglamentarios, conforme a la remisión contenida en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el referido acto administrativo, y de conformidad con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el operador judicial debe cumplir con una serie de medidas obligatorias con ocasión de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., razón por la cual debemos acogernos a las siguientes disposiciones:

- a. La suspensión de los procesos de ejecución que se encuentren en su Despacho y la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la empresa, por obligaciones anteriores a la toma de posesión.
 - b. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de toma de posesión, y la orden de levantar tales medidas a oficinas de Registro de inmuebles, vehículos y bancos.
 - c. La imposibilidad de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la Empresa sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad.
 - d. La suspensión de todos los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.
4. Asimismo, a través de la Resolución N°SSPD- 2017000005985 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, define la modalidad de la toma de posesión de la compañía con fines liquidatorios, la cual no debe confundirse con un proceso de liquidación; es así como dichas resoluciones a la fecha se encuentran vigentes y por tanto la situación de Electricaribe S.A. E.S.P., no ha cambiado.
5. **Recientemente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.**

En el numeral segundo dicho acto administrativo se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución. (Destaque del suscrito).

b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.

c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

d) La prevención a los deudores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, que sólo podrán pagar al (a la) liquidador(a) las obligaciones a favor de aquella. No serán oponibles los pagos hechos contraviniendo esta regla.

e) La prevención a todos los que tengan negocios con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que se entiendan, para todos los efectos legales, exclusivamente con el(la) liquidador(a).

f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad." (Subrayo y resalto fuera de texto).

6. Conforme a lo ordenado por la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. **SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021**, en ninguno de sus apartes dispuso la remisión del expediente al agente liquidador de la aquí demandada, como erradamente lo está ordenando el despacho en el numeral cuarto de la providencia que se recurre.

7. En ocasión al error cometido por el despacho en el numeral cuarto, es pertinente que se revoque parcialmente el auto de fecha 26 de agosto de 2022, ordenando que el proceso permanezca en el despacho, en la medida que la orden que efectivamente debe darse es suspender el proceso ejecutivo, más no su remisión.

B. Petición.

1. Reponer, parcialmente, el auto de fecha 26 de agosto de 2022 y notificado por estado el 29 de agosto de 2022, en el sentido de revocar la orden de Remisión del expediente al Agente Especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Atentamente,


EDIMER TORRES JIMENEZ
C.C. 77.011.793 Expedida en V/par
T.P. No. 84527 del C.S.J
Correo Electronico editoji@hotmail.com
Cel 3156886220